



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 33

Audiencia número 276

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación instaurado por la parte actora contra la sentencia número 273 del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LICENIA POTES REDONDO contra de COLPENSIONES.

AUTO N.485

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976, para actuar como apoderada de COLPENSIONES.

Igualmente, acéptese la sustitución del poder que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la doctora ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018408631,



abogada con tarjeta profesional número 217.329 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión, queda notificada a las partes, junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos, solicitando que la decisión de primera instancia sea confirmada. Argumentando que el IBL no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación es, según el tiempo que le haga falta para cumplir la edad de pensión, a saber, los que les faltare menos de 10 años para pensionarse a fecha 1 de abril de 1994 se regirán por el artículo 36°, inciso 3° de la Ley 100 de 1993; ahora bien, a aquellas personas que a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años el cálculo del Ingreso base de liquidación, e igualmente se debe atender el artículo 21 de la misma ley. Que a la demandante se le reconoció su pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, tomando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en este caso, el laborado durante los últimos 10 años de servicio, que resultó más favorable, que si se tomase el promedio de lo cotizado durante toda la vida.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, se emite a continuación, la siguiente

SENTENCIA No. 269

Pretende la demandante que se declare que la entidad demandada se allanó a la mora y debe reconocer un total de 1.200,14 semanas laboradas en toda su vida laboral, y como consecuencia de ello, peticiona la reliquidación de su pensión de vejez, promediando su IBL con los salarios



cotizados en el tiempo que le hiciera falta para adquirir la prestación o el que le resulte más favorable, a partir del 30 de julio de 1995, la aplicación de una tasa de reemplazo del 87%, el pago de las diferencias pensionales resultantes, junto con las adicionales de Ley, los intereses moratorios o en subsidio de ello la indexación y las costas procesales.

Aduce la demandante en sustento de sus pretensiones que nació el 21 de diciembre de 1939, contando al 1° de abril de 1994, con más de 35 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que cotizó un total de 8.401 días equivalente a 1.200,14 semanas en toda su vida laboral, a través de los empleadores INDUSTRIAS EL FRAILE S.A., RIVERA C. ARCESIO y CENTRO INDUSTRIAL DE AGRICULTURA TROPICAL – CIAT.

Que mediante Resolución número 006206 del 21 de septiembre de 1995, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 30 de julio de 1995, en cuantía de \$377.589.

Que la entidad demandada incurrió en una serie de irregularidades al no tenerle en cuenta el promedio que le era más favorable, esto es, el tiempo que le hiciera falta, como tampoco le tuvo en cuenta los tiempos laborados en INDUSTRIAS FRAILE S.A. – INFRA, que equivalen a 8.29 semanas, lo que arrojaría una tasa de reemplazo del 84% al 87%, por haber acreditado en toda su vida laboral 1.200,14 semanas.

Que el día 3 de abril de 2018, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la mesada pensional, siendo la misma resuelta de forma favorable, a través del acto administrativo SUB 104071 del 18 de abril de 2018, notificada personalmente el día 25 de abril del mismo año, teniendo en



cuenta el promedio del tiempo que le hiciere falta; que finalmente la entidad demandada al reliquidarle la pensión de vejez, no le tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas en toda su vida laboral, pues existen tiempo no tenidos en cuenta, a través del empleador INDUSTRIAS FRAILE S.A. – INFRA.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, puesto que, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes a fin de conceder la prestación, ésta se efectuó con la más favorable, sin que arrojara valores a favor de la parte actora y con la totalidad de semanas acreditadas en la historia laboral. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia, mediante sentencia en la que el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por la demandante, bajo el argumento de que según el conteo de semanas efectuado por el Despacho, el número de semanas que la demandante acredita equivalen a 1.195 semanas y no 1.200 como se afirma en la demanda, por lo que la tasa de reemplazo a aplicar sigue siendo la misma que la entidad demandada utilizó al reconocerle la prestación, por lo que no se evidencian diferencias positivas a favor de la demandante.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que se debió tener en cuenta unas semanas que reflejan allanamiento a la mora por parte de COLPESIONES, que son las cotizadas por INDUSTRIAS EL FRAILE S.A. – INFRA, con al cual laboró un total de 58 días, que equivalen a 8.29 semanas, dando origen de está forma, por el total de semanas cotizadas a que le sea aplicado un porcentaje de 87%, por acreditar un total de 1.200,14 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios devengados en los 2 últimos años, así como la aplicación de una tasa de reemplazo del 87%, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada reconocida y la reajustada, y **iv)** la indexación de las mismas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la fecha de nacimiento de la demandante, 21 de diciembre de 1939, conforme a la copia



de la cédula de ciudadanía vista a folio 10 del proceso, como tampoco la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante por el otrora ISS, conforme la copia de la Resolución número 006206 del 28 de julio de 1995 (fl 11), y de la cual se extrae la siguiente información:

- Que dicha prestación le fue concedida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Que le fue reconocida una mesada pensional de \$317.175, a partir del 30 de julio de 1995, la cual fue calculada con base en 1.173 semanas, un ingreso base de liquidación de \$377.589.

Tampoco fue objeto de discusión que la administradora de pensiones llamada a juicio, procedió a reajustar la pensión de vejez de la demandante, a través de la Resolución SUB 104071 del 18 de abril de 2018, procediendo a reconocer una mesada pensional de \$1.565.379, a partir del 03 de abril de 2015, y unas diferencias pensionales liquidadas hasta el mes de abril de 2018. (fl.17-21)

DE LA SEMANAS COTIZADAS

Sea lo primero en resolver por parte de la Sala en el presente asunto, lo relativo a la corrección de semanas sufragadas por la demandante, para lo cual procedemos a efectuar el correspondiente conteo de cotizaciones, teniendo en consideración la documental vista a folios 23, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
SIN NOMBRE (V. BURROWES INDUSTRIAS EL FRAILE S.A. - INFRA)	27/02/1969	25/04/1969	58	8,29	deu (mora en el pago de cotizaciones por parte del empleador)
RIVERA C ARCESIO	16/09/1972	6/08/1973	325	46,43	ninguna
CIAT	15/09/1973	31/12/1994	7778	1111,14	ninguna



CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROP	1/01/1995	29/07/1995	210	30,00	ninguna
			8371	1195,86	

Como se puede apreciar en el anterior cuadro, a consideración de la Sala la señora LICENIA POTES REDONDO, cotizó un total de 1.195,86 semanas en toda su vida laboral, en las que se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 1969 al 25 de abril de 1969 con el empleador V. BURROWIES INDUSTRIAS EL FRAILE S.A. – INFRA, periodo que no fue contabilizado por la entidad demandada, ni al momento del reconocimiento de la prestación económica de vejez, ni al momento del reajuste de la misma por presentar deuda en el pago de la correspondiente cotización por su empleador, olvidando lo que ha manifestado al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la SL 77183 del 24 de julio de 2019, en donde se rememoró la actual tesis para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no ejerció acciones de cobro, siendo necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo, pronunciamiento que ha venido siendo reiterativo en sentencias SL 34270 del 22 jul. 2008, SL763-2014, SL14092-2016, SL3707-2017, SL5166-2017, SL9034-2017, SL21800-2017, SL115-2018, SL1624-2018 y SL1691-2019, precisando la Corte que en la providencia CSJ SL3707-2017, lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la



cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste (sic) las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.”

Igualmente, en el referido conteo la Sala únicamente tuvo en cuentas las semanas cotizadas por la demandante, a través del último empleador CIAT, hasta el 29 de julio de 1995, como quiera que la pensión de vejez le fue reconocida a través de la resolución número 006206 del 28 de julio de 1995, a partir del día 30 del mismo mes y año, lo que imposibilita la contabilización de las semanas cotizadas hasta el 15 de octubre de 1995, calenda en la que se presentó la novedad de retiro del sistema de pensiones, tal y como se refleja en la historia laboral de la demandante (fl.27), pues al momento en que se elevó la respectiva solicitud pensional ante el otrora ISS el día 15 de mayo de 1995, la señora POTES REDONDO se encontraba cotizando al sistema, inclusive al momento en que dicho Instituto procedió a concederle la prestación, lo que deja sin piso los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte actora en su censura, en cuanto a la contabilización de 1.200 semanas se refiere.

DEL CALCULO DEL IBL

El inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, prevé que:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos”. (subrayado fuera del texto)



De la normatividad anteriormente mencionada, se tiene que la parte que indica la forma de liquidar el IBL cuando el tiempo que le hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, no obstante, se tiene que la demandante al haber nacido el 15 de abril de 1940, cumplió la edad mínima de 55 años, contenida en el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, el día 21 de diciembre de 1994, lo que quiere decir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, le faltaban tan solo 261 días para adquirir el derecho, o sea, al 21 de diciembre de 1994, calenda que resulta anterior a la inexecutableidad traída por la Corte Constitucional, el 20 de abril de 1995, por lo que el cálculo de su IBL debe efectuarse con el promedio de lo devengado en los 2 últimos años, tal y como lo concluyó el A quo en su decisión.

Debe recordarse que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha dejado sentado en las sentencias del 29 de noviembre de 2001, radicación número 1592, y reiterada entre otras, en la del 20 de abril de 2007 radicación 29470, que en los casos en que el IBL se tenga de calcular con el promedio de los salarios en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, se debe tomar en cuenta hasta la última semana cotizada para liquidar la pensión, y para el caso que hoy nos ocupa, la señora LICENIA POTES REDONDO le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 30 de julio de 1995, por ende debe tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta el día 29 del mismo mes y año, para realizarse el cálculo del IBL 2 años hacía atrás.

Así las cosas, procede esta instancia a efectuar el cálculo correspondiente conforme los últimos 2 años cotizados, el que arrojó un IBL de \$377.555, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, por haber cotizado la demandante un total de 1.195 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el



Decreto 758 del mismo año, nos arroja una mesada pensional para el año 1995 de \$317.146, inferior a la reconocida por el otrora ISS al momento de reconocerle la prestación de \$317.175, de lo que se colige que no existen diferencias pensionales positivas a favor de la demandante, como bien se consideró en la decisión objeto de estudio.

Así las cosas, se ha de confirmar en su totalidad la sentencia de primer grado, que absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la señora LICENIA POTES REDONDO.

Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 273 del 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LICENIA POTES REDONDO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00585-01

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho, el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LICENIA POTES REDONDO
APODERADO: LUIS FERNANDO VILLANUEVA CAMPOS
ajucomreliquidaciones@gmial.com.

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA. ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 015-2018-00585-01



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 2 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): LICENIA POTES REDONDO Nacimiento: 21/12/1939 55 años a 21/12/1994
 Edad a 1-abr.-94 54 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 261
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 30/07/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
8-ago.-93	31-ago.-93	1	\$ 254.730	12,19	18,29	24	382.395	12.746,50
1-sep.-93	30-sep.-93	1	\$ 254.730	12,19	18,29	30	382.395	15.933,12
1-oct.-93	31-oct.-93	1	\$ 254.730	12,19	18,29	31	382.395	16.464,22
1-nov.-93	30-nov.-93	1	\$ 254.730	12,19	18,29	30	382.395	15.933,12
1-dic.-93	31-dic.-93	1	\$ 254.730	12,19	18,29	31	382.395	16.464,22
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 254.730	14,93	18,29	31	312.094	13.437,37
1-feb.-94	28-feb.-94	1	\$ 254.730	14,93	18,29	28	312.094	12.136,97
1-mar.-94	31-mar.-94	1	\$ 254.730	14,93	18,29	31	312.094	13.437,37
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 278.038	14,93	18,29	30	340.650	14.193,77
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 248.795	14,93	18,29	31	304.822	13.124,29
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 410.730	14,93	18,29	30	503.224	20.967,66
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 282.545	14,93	18,29	31	346.172	14.904,65
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 300.592	14,93	18,29	31	368.283	15.856,65
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 247.607	14,93	18,29	30	303.367	12.640,27
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 258.614	14,93	18,29	31	316.852	13.642,25
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 370.078	14,93	18,29	30	453.417	18.892,39
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 552.240	14,93	18,29	31	676.601	29.131,44
1-ene.-95	30-ene.-95	1	\$ 316.000	18,29	18,29	30	316.000	13.166,67
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 389.000	18,29	18,29	30	389.000	16.208,33
1-mar.-95	30-mar.-95	1	\$ 328.000	18,29	18,29	30	328.000	13.666,67
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 325.000	18,29	18,29	30	325.000	13.541,67
1-may.-95	30-may.-95	1	\$ 372.000	18,29	18,29	30	372.000	15.500,00
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 487.000	18,29	18,29	30	487.000	20.291,67
1-jul.-95	29-jul.-95	1	\$ 390.000	18,29	18,29	29	390.000	15.708,33
TOTAL DIAS						720	IBL:	\$ 377.555
TOTAL SEMANAS						102,86	MONTO:	84%
							MESADA 1995:	\$ 317.146